



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18062/2021/CA1

///nos Aires, 3 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Los abogados del Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA Pablo Nicolás Ibarra y Guillermina Tamborini apelaron la resolución mediante la cual se procesó a su defendida **C. E. Cateura** como coautora penalmente responsable de haber puesto a la venta mercadería peligrosa para la salud y se ordenó trabar embargo sobre su dinero y/o bienes hasta cubrir la suma de trescientos un mil quinientos pesos -\$301.500- (artículos 45 y 201 del Código Penal y 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

El 29 de septiembre de este año se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN por videoconferencia mediante la plataforma “Zoom”, de acuerdo con lo solicitado por la parte recurrente, la cual asistió a dicho acto y expuso sus motivos de agravio.

Luego de deliberar (artículo 455, *ibidem*), nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Según las constancias de la causa, a Cateura se le atribuye “[h]aber comercializado mercadería prohibida denominada (...) junto con A. E. Ortega, al haber puesto a la venta dicho producto en la red social ‘Facebook’, disimulando su carácter nocivo, cuyo uso y comercialización se encuentran prohibidas en el territorio nacional, según la disposición 309/2014 de la ANMAT, por cuanto su contenido es peligroso para la salud de las personas. En efecto, puede producir ‘alteraciones a nivel intestinal y en los electrolitos plasmáticos. Estas alteraciones se pueden producir arritmias cardiacas, hipotensión, deshidratación. Poseen ésteres de forbol con una acción hepatotóxica e irritante en el tracto gastrointestinal. Tiene un efecto laxante agudo y provoca vómitos, dolores abdominales, coma y muerte’, conforme a la pericia realizada por la Dra. Flavia Alejandra Vidal del Cuerpo Médico Forense”.

II- La defensa no controvierte la comercialización de las (...) por parte de Cateura a través de la red social *Facebook*, sino que plantea la ponderación de dicha conducta a la luz de un error de tipo invencible por desconocimiento del elemento normativo “*nocividad*” y, de manera subsidiaria, la configuración de un error de prohibición por ignorancia de la disposición administrativa de la ANMAT que veda esa actividad.

Ahora bien, tras analizar el asunto, debemos responder que no compartimos tales apreciaciones.

En primer lugar, de acuerdo con las actuaciones agregadas al expediente, la imputada habría ofertado el producto con frases tales como “*100% efectivo*”, “*Tratamiento sano, equilibrado y personalizado con cápsulas y semillas*” y recomendaciones para su consumo. Asimismo, en el allanamiento de su domicilio se secuestraron 400 gramos de la sustancia, bolsitas de polietileno que utilizaría para su dosificación y 15 frascos tipo goteros de 50 mm. con la leyenda (...) y descripciones de sus beneficios y forma de uso.

En consecuencia, se advierte que la comercialización habría incluido instrucciones para la ingestión del alimento e indicaciones sobre sus supuestas características beneficiosas, datos que impiden sostener razonablemente un desconocimiento acerca de su potencial carácter nocivo para la salud, a la vez que revelan una concreta voluntad de disimularlo u ocultarlo. En efecto, además de que publicar un producto a la venta en una plataforma como *Facebook* proporciona apariencia de licitud, explicar cómo ingerirlo y destacar sus presuntos aspectos positivos implica haber realizado, como mínimo, una breve averiguación previa sobre sus propiedades. En este último punto no se puede soslayar que una simple búsqueda sobre el tema en internet -medio utilizado por la encausada para desarrollar la actividad que nos ocupa- arroja, ya en los primeros resultados, información acerca de los riesgos inherentes al consumo de la sustancia y la prohibición de comercializarla, lo que, consecuentemente, también conduce a descartar el restante argumento



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18062/2021/CA1

de la defensa; es decir, la adecuación del caso a un error de prohibición -vencible o no-.

A mayor abundamiento, en la audiencia llevada a cabo ante esta sala, el propio recurrente hizo alusión a que las semillas deben administrarse en “*las dosis correctas*” porque el efecto que genera adelgazamiento en las personas, en realidad, es la deshidratación.

En otro orden de ideas, el alegado consumo personal de la sustancia por parte de la encausada no incide en este examen, ya que ello, en todo caso, configura una autopuesta en peligro y, como tal, no exige un deber de investigar previamente posibles efectos negativos, a diferencia de lo que ocurre cuando se promociona la venta del producto a terceros.

En definitiva, el cuadro reseñado es suficiente como para afirmar, con los alcances indicados en el artículo 306 del CPPN, que se encuentran reunidos todos los elementos requeridos por el tipo penal previsto en el artículo 201 del Código Penal.

III- Por último, con apoyo en los argumentos brindados por el apelante, habremos de reducir la suma del embargo trabado respecto del rubro correspondiente a una eventual indemnización civil (\$300.000), dado que consideramos que el monto de \$200.000 es suficiente en ese sentido, sin perjuicio de la provisionalidad de la medida cautelar.

Consiguientemente, se **RESUELVE**:

I- CONFIRMAR el procesamiento de C. E. Cateura en cuanto fue materia de apelación (artículo 455 del CPPN).

II- REDUCIR el monto del embargo establecido sobre sus bienes y/o dinero a la suma de doscientos un mil quinientos pesos (\$201.500).

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López interviene por haber subrogado en la Vocalía N° 5, mientras que la jueza Magdalena Laíño, subrogante en la N° 14, no suscribe por haber

estado abocada a sus tareas de la Sala VI de esta cámara al momento de la audiencia y haberse logrado la mayoría con el voto conjunto que precede.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen por DEO y devuélvase el expediente con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero

Hernán Martín López

Ante mí:

María Inés Sosa